



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACIÓN, RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE LOS MISMOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º).-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 70, 71 y concordantes del Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, y demás disposiciones concordantes y complementarias, este Ayuntamiento establece la Tasa por inmovilización, retirada de vehículos de la vía pública y depósito de los mismos, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación y por las disposiciones de la presente ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º).- Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal desarrollada o el servicio prestado en los siguientes supuestos:

a).-La inmovilización, retirada de vehículos de la vía pública y depósito de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

b).-La inmovilización, retirada de la vía pública y depósito de vehículos embargados por la Recaudación Municipal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

c).-La inmovilización, retirada de la vía pública y depósito de vehículos con motivo de órdenes de precinto y/o depósito emitidas por otros organismos públicos, que vinculen a esta Administración.

DEVENGO

Artículo 3º).- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada



desde que se comiencen las operaciones para efectuar la inmovilización y retirada del vehículo de la vía pública.

La tasa por depósito se devenga desde que tenga entrada el vehículo retirado de la vía pública, en el lugar habilitado al efecto.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º).- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que sean conductores del vehículo objeto de la actividad municipal que constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza. El titular del vehículo será, en todo caso, responsable subsidiario del pago de la tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima del vehículo por parte del conductor, circunstancia ésta que habrá de acreditarse fehacientemente por el titular, mediante la aportación de la oportuna denuncia presentada con tal motivo, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

RESPONSABLES

Artículo 5º).-Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º).- 1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente TARIFA:

A).-INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y TRASLADO DE VEHÍCULOS A LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES.

-Por cada ciclomotor, motocicleta y vehículos similares.....	20,00 Euros
-Por cada turismo, furgoneta, remolque y demás vehículos similares, cuyo peso no exceda de 3.000 Kgs.....	50,00 Euros
-Por cada furgoneta, camión, tractor, autobús y demás vehículos similares cuyo peso exceda de 3.000 Kgs.....	75,00 Euros.

B).-PERMANENCIA DE VEHÍCULOS EN DEPÓSITOS MUNICIPALES HABILITADOS PARA TAL EFECTO, POR CADA DÍA Y VEHÍCULO, CONTANDO EL DE ENTRADA Y SALIDA DEL MISMO.

-Por cada ciclomotor, motocicleta y vehículos similares.....	3,00 Euros
-Por cada turismo, furgoneta, remolque y demás vehículos similares, cuyo peso no exceda de 3.000 Kgs.....	9,00 Euros



-Por cada furgoneta, camión, tractor, autobús y demás vehículos similares cuyo peso exceda de 3.000 Kgs..... 12,00 Euros

2. Cuando por las características del vehículo a retirar no se disponga por los servicios municipales de los elementos y medios necesarios para llevar a efecto la retirada y traslado, la tasa se liquidará por los gastos ocasionados al Ayuntamiento por la contratación de aquellos.

3. Las tarifas establecidas en letra a) del apartado 1 anterior, experimentarán un incremento del 20 por 100, cuando la actividad se realice en domingos, festivos, o en días laborables entre las 0,00 y las 8,00 horas.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 anterior, las tarifas recogidas en la letra a) del apartado 1 serán reducidas en un 50 por 100 en los supuestos en que, iniciada la actividad municipal que constituye el hecho imponible, compareciese el propietario o el conductor del vehículo para hacerse cargo en el acto del mismo, abonando el importe de la tasa.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º).-No se reconocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

NORMAS DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8º).-1. La devolución de los vehículos retirados de la vía pública y/o depositados en las dependencias habilitadas al efecto, llevará consigo el previo pago de las tasas reguladas en la presente ordenanza.

2. La exacción de esta tasa será compatible con la imposición y el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción de la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

3. No estarán sujetos a las tasas correspondientes por inmovilización, retirada y depósito de vehículos:

a). Los dueños de los vehículos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia de la correspondiente denuncia formulada, y siempre que dicha denuncia haya sido realizada ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de la inmovilización y retirada del vehículo.



AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE

b). Los conductores o titulares de los vehículos que estando debidamente estacionados sean retirados por impedir u obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente, como extinción de incendio, salvamentos, etc.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º).-En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor de conformidad con la normativa legal, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.